



RADICADO:	08001-40-53-006-2021-00610-01 (2021-00165 S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela / Petición
ACCIONANTE:	DIEGO FERNANDO QUINTERO GAONA
ACCIONADO:	ALCALDIA DE MONTERIA

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que se encuentra pendiente resolver la impugnación de la sentencia dentro del trámite de la referencia. Sírvase proveer.- Barranquilla, 22 de noviembre de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**ASUNTO**

Procede esta Autoridad Judicial a proferir sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por el apoderado judicial de la accionada en contra de la providencia proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, al interior de la acción de tutela de la referencia. -

**1. ANTECEDENTES**

A continuación, se relatan los supuestos fácticos relevantes que sustentan la solicitud de amparo, según son narrados por el promotor de la acción en el escrito inicial: nos informa que como parte interesada por las acciones de protección y cuidado animal, elevó petición ante la Alcaldía de Montería el día 17 de agosto de 2021, a fin de que le informará sobre los diferentes policías de cuidado y protección animal y de salud que están adoptando, a fin de cumplir lo reglamentado por la legislación vigente. Afirma que, desde la fecha de radicación de la petición ante la accionada, han transcurrido más de 30 días, sin que a la fecha se haya recibido una respuesta de fondo. -

**2. PRETENSIONES**

Solicita el accionante que se amparen su derecho fundamental de petición y se le ordene a la accionada Alcaldía de Montería, hacer entrega de la respuesta solicitada y tomar las acciones pertinentes en caso de haberlas ejecutado. -

**3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Sexto Municipal de Barranquilla, en sentencia adiada catorce (14) de octubre de 2021, concedió el amparo constitucional ya que la accionada no presentó respuesta a la tutela, que solamente remitió la captura de pantalla del supuesto envío de la respuesta a la petición. -

**4. IMPUGNACIÓN**

El apoderado de la accionada no conforme con la decisión y dentro del término concedido impugna el fallo de primera instancia alegando que la petición formulada por el accionante ya le fue resuelta de fondo, por lo que solicita se revoque la sentencia proferida por el Juez de primera instancia. –

## **5. TRAMITE PROCESAL**

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que pasa este Despacho a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. Problema jurídico**

Corresponde a esta Autoridad Judicial determinar si con la respuesta emitida por la accionada Alcaldía de Montería, persiste la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante. -

### **6.2. Tesis del Juzgado**

Esta agencia judicial revocará la sentencia proferida, porque sobrevino una carencia actual de objeto por hecho superado frente a las causas fácticas que dieron origen a la presente acción constitucional.

### **6.3. Premisas Jurídicas**

#### **Ley 1775 de 2015, ley estatutaria del derecho de petición**

La Ley 1775 de 2015 establece en su artículo 13 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos //señalados en dicha norma, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Así mismo, el art. 14 ibídem estipula que salvo norma legal especial toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

#### **Contenido y alcance del derecho de petición - Jurisprudencia actual.**

Consagrado en el artículo 23 de la Carta, el de petición es el derecho que al detentar un carácter iusfundamental, goza de la especial protección de la acción de tutela.

De tal manera que cualquier ciudadano que estime que por acción u omisión de las autoridades o de los particulares que presten un servicio público, se le vulnera o amenaza el derecho constitucional de petición, puede recurrir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de ese derecho fundamental.



Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones, citando los elementos que la doctrina constitucional ha establecido como soportes esenciales del derecho de petición, como lo indica la reciente Sentencia T – 173 de 2013<sup>1</sup>:

### **“3. Derecho fundamental de petición**

*Esta Corporación ha señalado que el soporte fundamental del derecho de petición está conformado por cuatro elementos, a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.*

*La jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...)

---

<sup>1</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Sobre este respecto léanse también las sentencias T -411 y T – 661 de 2010, T- 208 y T -554 de 2012, entre muchas otras.

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

*Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

### **6.3.1. Improcedencia del amparo frente al hecho superado – Reiteración de jurisprudencia**

En reiterada jurisprudencia la máxima Instancia Constitucional, se ha pronunciado acerca de problemas jurídicos en los cuales una entidad requerida dentro de un proceso de acción de tutela cumple con las pretensiones del actor, o bien actúa cumpliendo con el deber legal de hacerlo y cesa la perturbación de los derechos fundamentales del actor, se dice que se está ante un hecho superado.

Así, la Corte Constitucional ha sostenido<sup>1</sup>

*“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

*En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”*



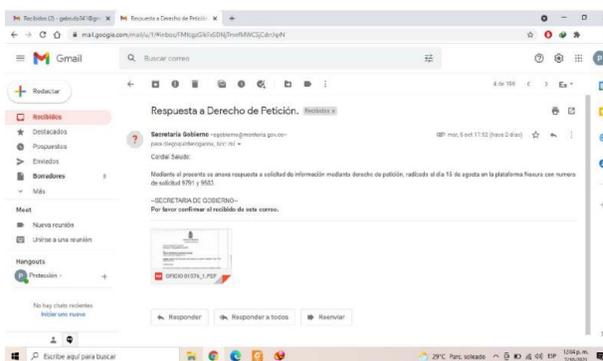
#### 6.4. Premisas fácticas y conclusiones

El señor Diego Fernando Quintero Gaona, interpone acción de tutela en contra de la Alcaldía de Montería, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, en razón a que la accionada no le dio respuesta a la petición elevada por este el día 17 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, la juez *a quo* en fecha 14 de octubre de 2021, amparó el derecho fundamental de petición del accionante por encontrar que sí había sido vulnerado el mismo por parte de la accionada al no emitir respuesta a la acción de tutela de forma completa, que solo envió la captura de pantalla del supuesto envío de la respuesta a la petición del actor. -

Se verifica que la entidad accionada al formular la impugnación del fallo proferido, indica que dio respuesta de fondo a la petición formulada por el señor DIEGO FERNANDO QUINTERO GAONA, que tal afirmación se puede corroborar a través del material probatorio obrante en el expediente y en los anexos a la respuesta a la acción de tutela, que la situación de hecho que originaba la violación a la amenaza ya ha sido superada. -

Teniendo en cuenta lo presente, se observa que efectivamente la petición elevada por el accionante fue contestada, aunque extemporánea, incluso con fecha de notificación anterior a la sentencia de tutela emitida en primera instancia por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla.



No obstante, la extemporaneidad, es importante anotar que la respuesta soportada por la ALCALDIA DE MONTERIA, atiende expresamente el objeto de la petición, con una argumentación que esta autoridad judicial no tiene porqué calificar ya que el alcance de protección del derecho de petición no impone la verificación de la satisfacción positiva de los intereses del peticionario.

En relación con los antecedentes jurisprudenciales antes referenciados, la observancia plena del derecho de petición solo exige la emisión oportuna de una respuesta de fondo, completa y acorde a lo pedido, que sea comunicada en un plazo razonable, sin que importe que la misma sea desfavorable a los intereses de la parte interesada. De tal suerte que, no obstante, las exigencias sustanciales de la respuesta, que en últimas se resumen en el hecho de que la misma sea de fondo, no se puede desconocer la incidencia de

Calle 4U No. 44 – 8U, Edificio Centro Cívico. PISO 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: [ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

eventualidades que obstaculicen o impidan su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena: “nadie está obligado a lo imposible.”

Con estos elementos el despacho llega a la certeza de que la causa o motivo que cimentó la presente acción de tutela ha desaparecido, dado que el bien jurídico constitucional de petición que se pretendía amparar en esta fase jurisdiccional, ha sido restaurado a su orden natural, no siendo necesaria la intervención del juez de tutela en segunda instancia, por lo cual se procederá a revocar la sentencia de primera instancia, aunque sus bases en su momento no fueron las correctas, para ser coherentes con la probanza del momento y declarar la carencia actual de objeto por verificación de los presupuestos del hecho superado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

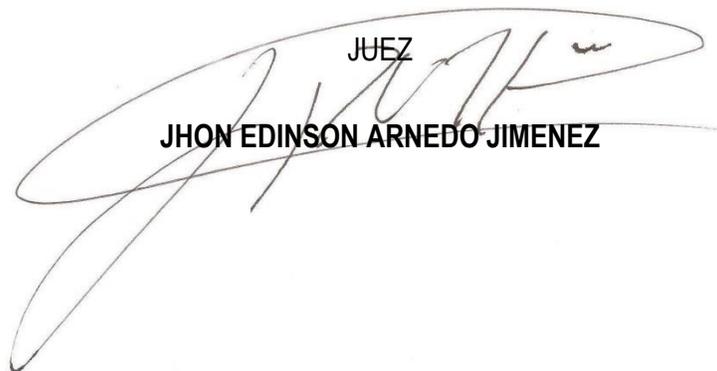
### RESUELVE

**Primero.** **REVOCAR** la sentencia de fecha 14 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, al interior de la acción de tutela de la referencia por las razones y motivos antes expuestos. -

**Segundo.** **DECLARAR** la carencia actual de objeto por verificación de los presupuestos del hecho superado conforme se ha motivado en esta sentencia. -

**Tercero.** **REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ  
  
JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ